



*Juzgado Civil Municipal*

*La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>Divisorio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jairo Ávila Correa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ma. Helena Ávila Correa y Otros</b>
<b>Radicación</b>	<b>2538640030012015/00100-00</b>

Sin petición de parte, como quiera que la documentación allegada por el Togado GERMÁN SILVA ESCOBAR se ciñe a informar la iniciación en el Juzgado Promiscuo de Familia del lugar del juicio sucesoral de la aquí comunera BEATRIZ CORREA DE ÁVILA (q.e.p.d.), abierto y radicado mediante auto del 20 de noviembre de 2020, así como el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de la finca Villa Valencia de la vereda El Hospicio, agréguese al expediente.

Permanezca en secretaria, entre tanto se obtiene el despacho comisorio No. 016 del 5 de marzo de 2019, librado para su diligenciamiento a la Inspección Municipal de Policía.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Civil Municipal*

*La Mesa - Cundinamarca*

---

Código de verificación:

**0aa43e99d07e7aa4ce82cd81cece0b0403192d25f17423bd4e9f01c755ad905**

Documento generado en 28/01/2021 10:07:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal*

*La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Orlando Torrado Flórez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Mario de Jesús Yaver López</b>
<b>Radicación</b>	<b>253864003001 2019/00114-00</b>

Con el propósito de interponer los recursos de reposición y apelación subsidiaria, acude a la jurisdicción el ejecutante Orlando Torrado Flórez, entre otras razones, para que le sea remitido el auto del 2 de diciembre inmediatamente anterior, relacionado con la renuncia del señor Curador Edgardo López, dado que no se dio el trámite procesal, porque no aparece en el estado electrónico del 3 de diciembre, mientras sí se divulgaron los estados del 1,2 y 4 del mismo mes, saltándose el del día 3, que es de su interés; apoya su dicho en una documentación traída de la página web del C.S.J.

En orden a resolver, de entrada, avista el Juzgador que el memorialista está inmerso en una enorme confusión, pues revisado el anexo, se empoderó del listado de los estados del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, por lo que, de contera, la información difiere del movimiento de este estrado.

No obstante, se ha constatado por la temática, que el proveído a que contrae el actor tiene por fecha el 1º de diciembre de 2020, notificado por anotación en estado No. 097 del miércoles 2 de diciembre, debidamente publicado tanto en la Secretaría del estrado como en lugar público y visible a la entrada del edificio donde funcionada la sede Judicial y en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, con el archivo adjunto en PDF del auto.

Sin nada que conjurar, debe decirse que la ligereza deviene del señor Torrado, a quien se invita para que emprenda la búsqueda por el nombre del Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca), cuya decisión se permite visualizar a la redacción de estas líneas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**



*Juzgado Civil Municipal*

*La Mesa - Cundinamarca*

---

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97f266547d9e63e1c0ff1cac18b5e30281b529c16eb6a5e4606aff4626e45bde**

Documento generado en 28/01/2021 10:07:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Ovidio Peñuela Cano.
Demandada:	María Antonia Riaño Suarez.
Radicación	253864003001 2020 00139 00
Decisión	Acepta desistimiento.

Sin mayores argumentaciones, el procurador judicial de los demandantes presenta desistimiento del proceso verbal especial de DIVISIÓN MATERIAL que emprendieron en contra de MARÍA ANTONIA RIAÑO SUAREZ, cuyo último trámite data del 15 de diciembre de 2020, que decretó la venta del inmueble que ostenta la comunidad.

El memorado escrito, también viene rubricado por el contradictor, quién en nombre propio acudió al proceso por así permitirlo la norma procesal, allanándose a los hechos y a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer: “...*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*”

A su vez, el Inc. 4º prevé que “*en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*”, y, el artículo 315, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se tiene que el memorial fue presentado por el abogado que ostenta el mandato del demandante, aún no se ha dictado sentencia y, el libelista posee la facultad para empoderarse de esta figura a término del mandato (fl. 1 anexo 01). Es así, que sin contrariar la voluntad de los poderdantes, expresada a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve (anexo 18) y apegarse lo acontecido a la

norma procesal, el Juzgador aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar el asentimiento de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

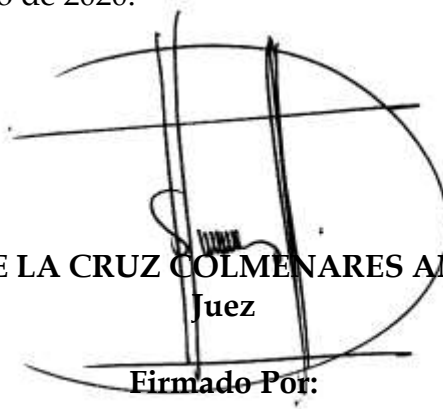
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado de consuno por el vocero judicial del señor OVIDIO PEÑUELA CANO, expresamente facultado para ello, y MARÍA ANTONIA RIAÑO SUAREZ quien acudió en causa propia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso y por ende, su archivo.

**TERCERO: CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de demanda dada a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 0440 del 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez  
Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67fd2b7958666b07dfa8d9ddb0de6ed377414fe2f3c80e84fafcc03fe0659d4**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal*

*La Mesa - Cundinamarca*

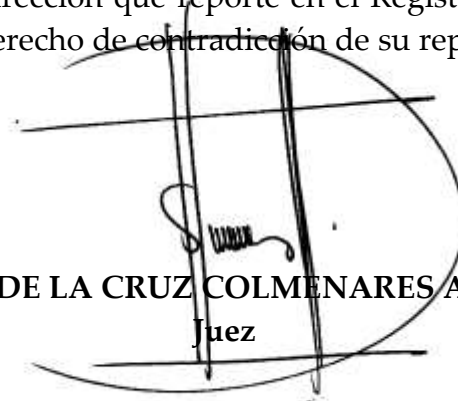
La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	DIRLEY ARTUNDUAGA PENAGOS
Radicación	253864003001 2020/00160-00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del ejecutado se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales del Consejo Superior de la Judicatura, y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del llamamiento edictal, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem a la doctora MARÍA SOLEDAD LESMES, de la lista de auxiliares de este despacho, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Notifíquese del auto que libró mandamiento de pago adiado el 19 de agosto de 2020 y envíese el traslado a la dirección que reporte en el Registro Nacional de Abogados, para el ejercicio del derecho de contradicción de su representado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Civil Municipal*

*La Mesa - Cundinamarca*

---

Código de verificación:

**0907fce15d45e03407d8a8691d62fb6ca4c0a533c089072d7f69a6d06636339e**

Documento generado en 28/01/2021 10:07:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Juzgado Civil Municipal*

*La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>OLGA LUCINDA RAMIREZ MORA</b>
<b>Radicación</b>	<b>253864003001 2020/00168-00</b>

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de la ejecutada se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales del Consejo Superior de la Judicatura, y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del llamamiento edictal, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al doctor (a) EDGARDO LÓPEZ JAIME, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Notifíquese del auto que libró mandamiento de pago adiado el 25 de agosto de 2020 y envíese el traslado a la dirección que reporte en el Registro Nacional de Abogados, para el ejercicio del derecho de contradicción de su representada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5e1e890c7fa13d184b9e1543d172415b361c63d54a9a2756872dc9147a1d80**

Documento generado en 28/01/2021 10:07:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	Jesús Anderson Morales Jiménez y otros.
Demandado:	Elías Galindo García.
Radicación	253864003001 2020 00185 00
Decisión	Acepta desistimiento.

Sin mayores argumentaciones, el procurador judicial de los demandantes presenta desistimiento del proceso verbal especial de DIVISIÓN MATERIAL que emprendieron en contra de ELÍAS GALINDO GARCÍA, cuyo último trámite data del 01 de diciembre de 2020, auto que decretó la venta del inmueble que ostenta la comunidad.

El memorado escrito, también viene rubricado por el contradictor, quién en nombre propio acudió al proceso por así permitirlo la norma procesal, allanándose a los hechos y a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer: “...*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*”

A su vez, el Inc. 4º prevé que “*en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*”, y, el artículo 315, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se tiene que el memorial fue presentado por el abogado que ostenta el mandato del demandante, aún no se ha dictado sentencia y, el libelista posee la facultad para empoderarse de esta figura a término del mandato (fl. 1 al 8 anexo 01). Es así, que sin contrariar la voluntad de los poderdantes, expresada a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve (anexo 18) y apegarse lo acontecido a la

norma procesal, el Juzgador aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar el asentimiento de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado de consuno por el vocero judicial de los señores JESÚS ANDERSON MORALES JIMÉNEZ, ALFREDO WILCHES ORJUELA, MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA y MARÍA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA, expresamente facultado para ello, y ELÍAS GALINDO GARCÍA quien acudió en causa propia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso y por ende, su archivo.

**TERCERO: CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de demanda dada a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 0546 del 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da669b68f248d8b1c3c065670e62ce87189470dd5868982a572a1a96219725e**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	José Sixto Torres Rodríguez.
Demandada:	Ángela Daniela Vargas León.
Radicación	253864003001 2020 00188 00
Decisión	Decreta División.

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo transcurrido el termino otorgado en providencia anterior en silencio, en aplicación del artículo 407 del CGP, procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

El presente proceso, promovido por JOSÉ SIXTO TORRES RODRÍGUEZ (CC. 3.072.190), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "LOTE CALLE 8 6-90", ubicado en la Vereda San Nicolás de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25386-00-02-0003-0174-000 y 25386-00-01-0212-0021-000 matrícula inmobiliaria 166-39467, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera ÁNGELA DANIELA VARGAS LEÓN (CC. 1.010.240.765).

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 03 de septiembre de 2020 (Anexo 03) se admitió la demanda y se ordenó la inscripción en el folio de matrícula correspondiente; adicionalmente, se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

En escrito del 15 de octubre de 2020 (anexo 07), la demandada manifestó no oponerse al proceso, siempre y cuando se respete el dictamen presentado, motivo por el cual, mediante auto del 27 de octubre de 2020 (anexo 09), se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Del informe rendido por la Dirección de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca (anexo 12), se identificó la viabilidad de la división pretendida, bajo la consideración de tener el predio un uso del suelo urbano y rural de forma simultánea, siempre y cuando se mantuviera el uso principal del suelo, como suelo de protección, *“por estar sobre la talud de la meseta”*. De dicho informe se corrió traslado a las partes mediante auto del 24 de noviembre (anexo 13), el cual transcurrió en silencio.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende la división material del predio de uso mixto, urbano-rural denominado “LOTE CALLE 8 6-90”, ubicado en la Vereda San Nicolás de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25386-00-02-0003-0174-000 y 25386-00-01-0212-0021-000 matrícula inmobiliaria 166-39467, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, el cual tiene una cabida de TREINTA Y SEIS MIL metros cuadrados (36.000,00 Mt<sup>2</sup>), cuyos linderos se describieron en el hecho 3 de la demanda (fl. 80, anexo 01).

Los comuneros adquirieron sus derechos de la siguiente forma: el demandante, mediante sentencia de pertenencia del 28/08/2018, y la demandada mediante escritura 1779 del 15 de agosto de 2019, del círculo de La Mesa Cundinamarca, donde adquirió un derecho de cuota correspondiente al 26%, y el restante para el demandante.

Con la demanda se aportó la experticia obrante a folios 57 al 61, donde se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición, obrante a folios 62 a 79.

Visto el informe emitido por la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca, se tiene que en virtud de la mixtura del uso del suelo del predio objeto de la presente acción, la división pretendida cumple con los parámetros legales y con las normas de uso del suelo del Municipio, siempre y cuando se conserve el uso del suelo principal como “Suelo de protección”.

Como se puede identificar, la presente acción tiene su soporte normativo en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandante y demandada en relación con el inmueble cuya división se deprecia, y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, en concordancia con lo pretendido por los demandantes de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la división material del bien.

Asociado a que de antaño las normas legales permiten la división material siempre que los bienes pueden deslindarse adecuadamente en porciones y estas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334 o 2340 del Código Civil, que ahora reitera el precepto 407 del Código General del proceso, al disponer: *“salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueño desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*.

En resumen, jurídicamente es factible realizar la partición en el número de comuneros a prorrata de sus cuotas, aunado a que no medió resistencia a los anhelos de los demandantes; no encuentra entonces el Juzgador obstáculo en abrir paso a la división deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

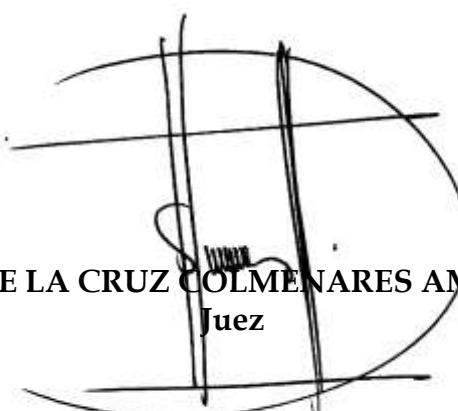
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA, del predio denominado “LOTE CALLE 8 6-90”, ubicado en la Vereda San Nicolás de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25386-00-02-0003-0174-000 y 25386-00-01-0212-0021-000 matrícula inmobiliaria 166-39467, de la ORIP de La Mesa

Cundinamarca, en los términos propuestos en el trabajo de experticia obrante a folios 57 a 79, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b31ca392fe6cee6ff294fec4cadd38185d00ae36439c5a199ad1bc9a91cc893**

Documento generado en 27/01/2021 10:52:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Contractual.
Demandantes:	Jamer López Castro y otro.
Demandados:	Luis Fernando Velásquez y otra.
Radicación	253864003001 2020 00192 00
Decisión	Fija fecha audiencia.

Visto el anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el demandante recorrió dentro del término legal la contestación y las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado

Por lo anterior, se procede a fijar el **día dieciséis (16) de marzo del año en curso, a las 10 a.m.**, para realizar la diligencia de que trata artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicarán los interrogatorios de aquellas y se adelantarán las etapas de conciliación, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y practica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comentario, se enuncian las pruebas que se practicarán en la audiencia

**1. PARTE DEMANDANTE**

- 1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.
- 1.2. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio del señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ QUINTERO, al considerarlo pertinente y conducente por tener relación con los hechos de la demanda.

**2. PARTE DEMANDADA**

- 2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.
- 2.2. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores: SANDRO EUGENIO LANDINEZ LOZANO, LEONARDO AMAYA y JHON HARRISON MEDINA MENDOZA.

La audiencia se desarrollará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of horizontal and vertical lines, with the word 'JUEZ' printed in the center.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be9c2afdd43853b309e6ef2fdc57b4f2df33e3295583b1126507e325c250bf85**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sol. Aprehesión y entrega. Gar. Mobiliaria.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	Sergio Alejandro Hernández Mora.
Radicación	253864003001 2020 00248 00
Decisión	Termina por pago.

Resuelve el Despacho la solicitud de terminación del proceso de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **SERGIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas **FOR111**, marca **FORD**, línea **FIESTA** modelo **2018**, de color **GRIS MAGNÉTICO**.

En atención a que la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.** observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente actuación, promovida con apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SERGIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORA**, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se cancelan las medidas decretadas en este asunto. Ofíciase

**TERCERO:** No hay lugar a disponer el desglose de documentos, como quiera que ellos se encuentran en poder del acreedor. A éste le asiste la obligación de entregarlos al deudor, con las correspondientes constancias.

En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd3a715dd07b887a0543207b416948bd9b0e56e4247c279b74158de2dbc1ebfb**

Documento generado en 27/01/2021 10:52:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	José Isaías Ramírez Salgado.
Demandada:	Diana Marcela Cifuentes Céspedes.
Radicación	253864003001 2021 00011 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se tiene que de estos resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSÉ ISAÍAS RAMÍREZ SALGADO** y a cargo de la demandada **DIANA MARCELA CIFUENTES CÉSPEDES (CC. 20.689.071)**, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de la letra de cambio de fecha de creación 02 de enero de 2019, pagadera el día 02 de junio de 2019, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00).
2. Por concepto de intereses de plazo, desde el 02 de enero de 2019, hasta el 02 de junio de 2019, a la tasa de interés corriente bancario establecido por la Superintendencia Bancaria, en ausencia de la determinación de la misma dentro del título valor.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el 03 de junio de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Se reconoce personería para actuar al señor Héctor Francisco Díaz Díaz, en su condición de endosatario en procuración del señor José Isaías Ramírez Salgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Juez**

(1-2)

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f5e68f9dc6c584623b95f3f4ad0469b4bb266ed03e38e0f873382131f6b94**  
Documento generado en 27/01/2021 10:52:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento.
Demandante:	Hilda Manzanares Díaz.
Demandada:	Crescencio Martínez Cadena.
Radicación	253864003001 2021 00011 00
Decisión	Inadmite demanda.

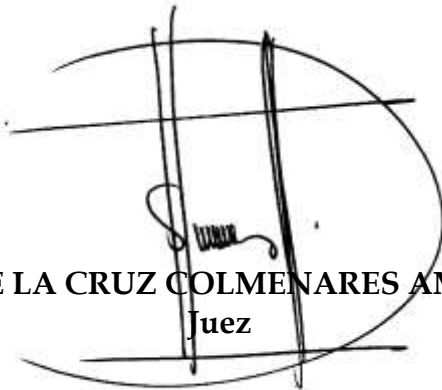
Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se advierten por el juzgado los siguientes defectos:

1. El poder otorgado se muestra insuficiente, en la medida en que no involucra los inmuebles objeto de deslinde; así mismo, el poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se echa de menos el dictamen pericial que determine la línea divisoria (CGP, art. 400-3);

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE personería al doctor LINO GUTIÉRREZ DE PIÑERES AMAYA, abogado, como procurador judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc2d31eb2b820561422b7c550d48da915bf7f04771adbc072200d84a0bffe43**

Documento generado en 27/01/2021 10:52:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandados:	Gustavo Africano Ochoa.
Radicación	253864003001 2021 00018 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se tiene que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

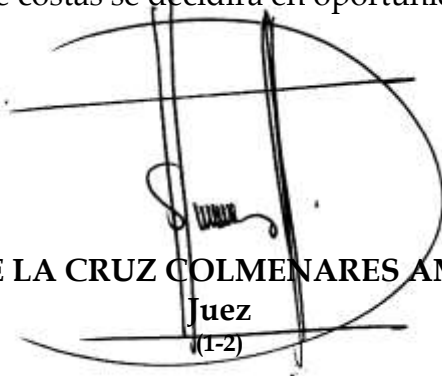
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y a cargo del demandado **GUSTAVO AFRICANO OCHOA (CC. 79.289.368)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 31006304982 con fecha de creación 08 de noviembre de 2018, la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.504.000,00).
2. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta la fecha de pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez  
(1-2)

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0742e387891ef440ddb2affc532b7ea4e5e32c386dcb77896bbef16babb1b0**  
Documento generado en 27/01/2021 10:52:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Imposición servidumbre.
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandados:	Pedro Pablo Ávila Correa y otros.
Radicación	253864003001 2021 00022 00
Decisión	Inadmite demanda.

1. Luego de confrontarla demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** que promueve la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, compañía de naturaleza privada con domicilio en Bogotá D.C., en contra de **PEDRO PABLO ÁVILA CORREA Y OTROS**, propietarios del predio **“VILLA VALENCIA”** de esta jurisdicción, con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; 82, 83 y 84 del C.G.P., encuentra el despacho que No acompaña la prueba del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015).

Para que se corrija la inconsistencia anotadas, se concede al promotor el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 Núm. 1 del C.G.P.).

Se **RECONOCE** personería al doctor **WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, CC. 75.097.440 Y T.P. 302.469 CSJ, abogado, como procurador judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**538cc055c01f77412e5b1cff0a0083ac05d70fce5e93ea235999204c0a533559**

Documento generado en 27/01/2021 10:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Juana María Herrera de García.
Demandados:	Her. Det. e Ind. Herminia Sánchez Vda. De Soler.
Radicación	253864003001 2021 00024 00
Decisión	Admite demanda.

Visto el anterior informe secretarial y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se tiene que la demanda fue subsanada en tiempo. Por reunir los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de naturaleza verbal de mínima cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **JUANA MARÍA HERRERA DE GARCÍA (CC. 41.518.294)**, vecina de este municipio, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **HERMINIA SÁNCHEZ VIUDA DE SOLER (CC. 20.681.666)** (fl. 270), así como contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, demanda que pretende la declaratoria respecto del cincuenta por ciento (50%) del predio urbano, identificado con la nomenclatura "calle 5 No. 22-60 y calle 6 22-82", con cabida superficial de **CIENTO OCHO metros cuadrados (108 Mt<sup>2</sup>)**, con matrícula inmobiliaria No. **166-16874** de la ORIP de esta localidad y ficha catastral 00-01-0000-0090-0026-000, alinderado en la escritura pública No. 2001 del 27 de agosto de 1998, de la Notaría Única de La Mesa Cund (fl. 238).

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Ante la manifestación del extremo demandante de desconocer el lugar de domicilio de los **HEREDEROS DE HERMINIA SÁNCHEZ VIUDA DE SOLER e INDETERMINADOS**, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso se ordena su emplazamiento, así como el de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Tiempo o Espectador), en día domingo, y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el

DCF

cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-16874, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

**QUINTO: LIBRAR** los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dando cuenta de la iniciación de la presente demanda, para lo de su cargo.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada NIDYA XIOMARA ROMERO BOLANOS, identificado con la CC. 52.655.918, y TP. 271.727, abogada para actuar en representación de los intereses de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc8dfe252cc035ab5843329bc05d3dc2800637852a97e83bacbaedbf53728c6

Documento generado en 27/01/2021 10:52:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución.
Demandante:	Diego Alejandro Granados Bohórquez.
Demandado:	Carlos Humberto Granados Bohórquez.
Radicación	253864003001 2021 00027 00
Decisión	Inadmite demanda.

Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se advierten por el juzgado los siguientes defectos:

1. No se acredita el valor catastral del inmueble, a fin de establecer tanto competencia (parte final del ordinal 6° del artículo 26 del CGP) como derecho de postulación.
2. Al pretender el desalojo de un inmueble junto con el pago de unos servicios públicos, se está ante una indebida acumulación de pretensiones, dado que estas están sujetas a trámites diferentes.
3. En el hecho tercero de la demanda se manifiesta que el demandado ha ocupado el predio objeto de la presente acción, sin la existencia de “contrato de arrendamiento o algo parecido”. La narración de los hechos plantea las pretensiones propias de un proceso Reivindicatorio y no de una restitución. Sírvase aclarar.
4. No se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación, con acta del 03 de Diciembre de 2020 (fl. 21, anexo 03), ya que los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia. (Ley 1801 de 2016, artículo 206, numeral 1), escapando de su competencia la conciliación en la materia del presente asunto.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6759a0779939f201983a6fbaf616a43a86324be6653e70afc26615230d05de50**

Documento generado en 27/01/2021 10:52:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Imposición servidumbre.
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandados:	Herederos de María Inés Valero de Silva.
Radicación	253864003001 2021 00028 00
Decisión	Inadmite demanda.

1. Luego de confrontarla demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** que promueve la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** compañía de naturaleza privada con domicilio en Bogotá D.C. en contra de **HEREDEROS DE MARÍA INÉS VALERO DE SILVA Y OTROS**, propietarias del predio "EL DELIRIO", de esta jurisdicción, con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; 82, 83 y 84 del C.G.P., encuentra esta judicatura que no es posible admitirla, pues no se acompaña prueba de la consignación judicial, correspondiente a la suma estimada como indemnización (Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015).

Para que se corrijan la inconsistencia anotada, se concede al promotor el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 Núm. 1 del C.G.P.).

Se **RECONOCE** personería a la doctora **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA**, CC. 52.999.618 Y T.P. 205.791 CSJ, abogada, como procuradora judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f28ef356d13c377f8d9a21376d8f61132f3f971b8c7e70e787368f54498a43f8**

Documento generado en 27/01/2021 10:52:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

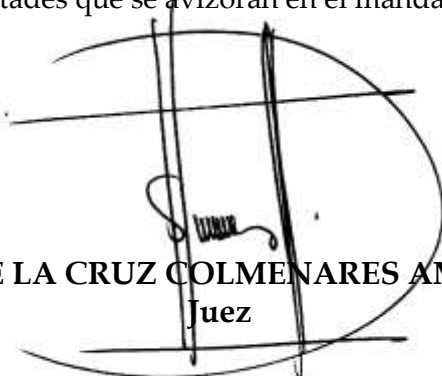
Proceso:	Imposición servidumbre.
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandados:	Juan Evangelista González Babativa.
Radicación	253864003001 2021 00029 00
Decisión	Inadmite demanda.

1. Luego de confrontarla demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** que promueve la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, compañía de naturaleza privada con domicilio en Bogotá D.C., en contra de **JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA**, propietario del predio "EL MIRADOR", de esta jurisdicción, con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; 82, 83 y 84 del C.G.P., encuentra esta judicatura que no es posible admitirla, dado que no se acompaña la prueba de la consignación judicial, correspondiente a la suma estimada como indemnización (Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015).

Para que se corrija la inconsistencia anotadas, se concede al promotor el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 Núm. 1 del C.G.P.).

Se **RECONOCE** personería a la doctora **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA**, CC. 52.999.618 Y T.P. 205.791 CSJ, abogada, como procuradora judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7985138e46e378c2e9951fea1f300a11ea840f89108ed30529d49e6d222ba5a6**

Documento generado en 27/01/2021 10:52:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal - Extinción Servidumbre.
Demandante:	Merybeth Cortes Montaña.
Demandado:	María Sofía Murcia Peña y otro.
Radicación	253864003001 2021 00031 00
Decisión	Inadmite demanda.

Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se advierten por el juzgado los siguientes defectos:

1. No se presenta, debidamente actualizado, el Avalúo Catastral del predio sirviente, fundamental para establecer competencia y trámite.
2. No se acompaña el dictamen pericial sobre la extinción de la servidumbre (CGP, art. 376, primer inciso).
3. No se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación a que se contrae la ley 640 de 2001, art. 38. Si bien es cierto que en el numeral 10 de las pruebas relacionadas se anunció acta suscrita ante la Procuraduría General de la Nación, en los anexos no se evidencia.
4. En relación con el amparo de pobreza, se deben satisfacer las exigencias del artículo 152 del CGP.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a55d96189532e3955a0e13748dfe2d0228bb81025d8398f7dc644f8e62fae0fb**  
Documento generado en 27/01/2021 09:12:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Imposición servidumbre.
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandados:	Aura Lucía Rodríguez Ramírez y otros.
Radicación	253864003001 2021 00035 00
Decisión	Inadmite demanda.

1. Luego de confrontarla demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** que promueve la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** compañía de naturaleza privada con domicilio en Bogotá D.C. en contra de **AURA LUCIA RODRIGUEZ RAMIREZ Y OTROS**, propietarias del predio **“EL PARAÍSO”**, de esta jurisdicción, con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; 82, 83 y 84 del C.G.P., encuentra el juzgado que no es posible admitirla, dado que no se acompaña la prueba de la consignación judicial, correspondiente a la suma estimada como indemnización (Lit. d. Art. 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015).

Para que se corrija la inconsistencia anotada, se concede al promotor el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 Núm. 1 del C.G.P.)

Se **RECONOCE** personería al doctor **WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, CC. 75.097.440 Y T.P. 302.469 CSJ, abogado, como procurador judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb886775d455b9f6ecbf916c9996f95fd0d310f950f8e10e449e21402cd76eb**

Documento generado en 27/01/2021 10:52:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Juzgado Civil Municipal*

*La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	<b>DANIELA ALEJANDRA MARTÍNEZ LOZANO</b>
Accionados	<b>FAMISANAR E.P.S. y SALUD TOTAL</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2021/00062-00</b>
Decisión	Admite Acción

Analizada la Acción Constitucional y siguiendo las directrices del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **DANIELA ALEJANDRA MARTÍNEZ LOZANO**, mayor y vecina de esta ciudad, en contra de **FAMISANAR E.P.S. y SALUD TOTAL E.P.S.** con domicilio principal en Bogotá D.C. por la presunta vulneración al derecho a la Salud.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las Promotoras de Salud **FAMISANAR y SALUD TOTAL E.P.S.** para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados y rindan un informe pormenorizado de todo lo acontecido en torno a los fundamentos constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como pruebas documentales se tendrán las que se recauden en el trámite.

**CUARTO:** Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**



*Juzgado Civil Municipal*

*La Mesa - Cundinamarca*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c68e3d70cfc663a064782adc33ef852692a4ae00cefb63cabcdc8b4b15695f77**

Documento generado en 28/01/2021 10:07:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Portal de San Diego P.H
Demandado	Sandra Janneth Bejarano Gutiérrez
Radicación	253864003001 2020- 00108- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por EL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN DIEGO P.H contra SANDRA JANNETH BEJARANO GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase
- 3) No procede el desglose de documentos, por tratarse de una actuación digital.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez.

OC

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL

## **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f417fdb7d66a455f02863fe4cb6c9edcf71518c47af969badb59540e3  
7b75b**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Iván Hernández Murillo
Demandado	Yamile Murillo Rincón
Radicación	253864003001 2020 - 00125 - 00

Previamente a ordenar el secuestro, solicítese a la Sijin automotores la aprehensión del vehículo automotor Marca Honda, línea CR-V, de placas CSC 702, modelo 1998, clase campero, color plata Brezo, denunciado como de propiedad de la demandada YAMILE MURILLO RINCÓN, y dejarlo a disposición de este despacho judicial en el parqueadero correspondiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac57d8cc66908e960174475318f230e91e5c8bf80f08eb1a9a911e0459e049f6**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pablo Emilio Morales Rodríguez
Demandado	Luis Eduardo Laverde y otra
Radicación	253864003001 2020- 00128- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por PABLO EMILIO MORALES RODRIGUEZ contra LUIS EDUARDO LAVERDE Y TATIANA MARI-BEL ROMERO BARRIOS, por pago total de la obligación por parte de los ejecutados.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase
- 3) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de documentos. .
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

OC

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1e5a224b1362ea95960d6b9ff74c1aef40bdfc558c140d18ff7c41434a  
d0ae6**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hermelindo Silva Rodríguez
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	253864003001 2020 - 00178 - 00

Acéptase la renuncia presentada por el apoderado judicial del demandante, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO, como apoderado judicial del demandante, señor HERMELINDO SILVA RODRIGUEZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

OC

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497b4aa7a340aa6c66036fd38e6138735f52e92d971f2179a450935503a26  
708**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Parcelación El Mirador
Demandado	Otilia Medina de Orjuela
Radicación	253864003001 <b>2020 - 00249 - 00</b>

Tenga en cuenta el memorialista que el oficio dirigido a las entidades bancarias comunicándoles el embargo decretado, se encuentra tramitado por la secretaría.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba58f2da5e906352b52a5785e6b19f90ed76a2eb11f82ebbeb6394a6966fd8a**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Milciades Serrano Meléndez
Demandado	Ananías Martínez Najar
Radicación	253864003001 2020 - 0033300

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo de la cuota parte del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-80506, denunciados como de propiedad del demandado ANANÍAS MARTÍNEZ NAJAR.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bbeb916d3dd44d0d1a1961fc478fc8a86178edd75627877bea6583622a8  
0d94f**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Guilver Alexis Pacheco Guerrero y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00334 - 00

No se decreta la medida cautelar solicitada, en razón que en el certificado de tradición de la motocicleta aparece un número de placa diferente al indicado en el memorial de cautela.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**621df659803eac99792d488ea40cc895a7cce2c2a226ab809558f28a67e7e453**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Paola Andrea Sepúlveda Sánchez y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00335 - 00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo de la motocicleta marca AKT, modelo 2018, de placas ICI 60 E, denunciada como de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ.

Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de La Mesa, quien expedirá a costa del interesado el certificado de propiedad en cabeza del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4ef7990d388258c22e07c78ab8c74a0be584ab2564f8f36a3ca9d60d701d9566**  
Documento generado en 27/01/2021 09:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Rafael Caro Ovalle
Radicación	253864003001 2020 - 00336 - 00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo de la motocicleta marca AKT, modelo 2019, de placas VPW 85 E, denunciada como de propiedad del demandado RAFAEL CARO OVALLE.

Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de La Mesa, quien expedirá a costa del interesado el certificado de propiedad en cabeza del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**90b5c393ed4f4bbc554f98894e73ced710a1327d0cc9742fad9606fa64  
711572**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Jesús David Ospina Hincapié y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00337 - 00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo de la motocicleta marca AKT, modelo 2019, de placas ICJ 82 E, denunciada como de propiedad del demandado JESÚS DAVID OSPINA HINCAPIÉ.

Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de La Mesa, quien expedirá a costa del interesado el certificado de propiedad en cabeza del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c449ccbaa1369a8beee6faabc8c76b26e0621c21159fa8f23382b4723c67214**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Eliana del Pilar López Rodríguez y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00342 - 00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo de la motocicleta marca AKT, modelo 2019, de placas ICJ 63 E, denunciada como de propiedad de la demandada ELIANA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ.

Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de La Mesa, quien expedirá a costa del interesado el certificado de propiedad en cabeza del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0cde5cd7148361b0a79f3cda8d7b710973818b9011e8f44b32c99e20851d943**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alberto Pedraza Velasco
Demandado	María Cenaida Olave Alvarado y otro
Radicación	253864003001 2021 - 00039- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO y a cargo de MARIA CENAI DA OLAVE ALVARADO y JULIÁN ESTEBAN DÍAZ OLAVE, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00), como capital, representados en una letra de cambio, más los intereses de plazo causados entre el 30 de agosto de 2019 al 30 de enero de 2020 y los moratorios a partir del 31 de enero de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El señor JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, obra en nombre propio por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d1f5f31e1e74907772d308bafd0d2eb28a7be4d67c0913746a92c663e15a0**  
Documento generado en 27/01/2021 09:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Felipe Villamarín García
Radicación	253864003001 2020- 00120- 00

De la aclaración al trabajo de partición, dese traslado a los interesados por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Juez.**

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80de844f51e1c9510a81366287eef0624f543139c68306d53cb885b89be86a3c**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causantes	Félix Parmenio Calderón Forero
Radicación	253864003001 <b>2021-00046-00</b>
Decisión	Admite demanda

Presentada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción del Causante y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del Causante FÉLIX PARMENIO CALDERÓN FORERO, fallecido en este municipio el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lugar de su último domicilio.
- 2) Reconocer como herederos a JOHANA ADRIANA, MARTHA ELIZABETH, SANDRA ASTRID, JOSÉ ELEAZAR, EDILBERTO y MARY EDIT CALDERON CAVIEDES, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Realícese su publicación en un diario de amplia circulación en la región (El Tiempo o El Espectador) y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad y cúmplase el trámite ordenado en el inciso 5º del Art.108 del C. G. Proceso.
- 4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

- 6) Reconócese personería a ORLANDO CAVIEDES VARGAS, abogado, como apoderado judicial de JOHANA ADRIANA, MARTHA ELIZABETH, SANDRA ASTRID, JOSÉ ELEAZAR, EDILBERTO Y MARY EDIT CALDERON CAVIEDES, en los términos y fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9486f7be5b201f3d56e7277ac65d547c54191cefa3a906e8f895086a2  
b941928**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Alberto Ruiz Garzón
Radicación	2538640030012020019600
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, realizado en debida forma en la emisora Cristalina Estéreo de esta localidad, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9 a.m. del próximo diez (10) de febrero del año en curso.

De otro lado y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar, con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo *link* o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d177bbd7cec4c860ea9f269599bfd0add229ab256f70b21fe450  
c7c097ec051**

Documento generado en 27/01/2021 09:12:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

La Mesa (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Asofeviteq</b>
<b>Demandado</b>	<b>José Hollman Urrego Zipa</b>
<b>Radicación</b>	<b>253864003001-2019-00501</b>

Justificada la razón esbozada por el procurador Judicial de la persona jurídica demandante y allegada la excusa dentro del término previsto por el Inc. 1º, Núm. 3º, del Art. 372 del C.G.P. se reprograma para la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem, **la hora de las 10 a.m. del próximo dieciocho (18) de marzo del año en curso**, dada la disponibilidad de la agenda.

Recuérdese de la virtualidad de las audiencias, por lo que delantamente deberán indicar el número telefónico de contacto y el correo electrónico actualizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Código de verificación:

4dd5dc6367a38fc2f3cb5f33044bcf60a619a37749b53542c09955887b94f81a

Documento generado en 28/01/2021 10:38:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**